

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DANNELLY GONZÁLEZ
MELÉNDEZ

Recurrida

v.

MUNICIPIO DE SAN
JUAN, ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE TRANSPORTACIÓN
Y OBRAS PÚBLICAS

Peticionarios

KLCE202101283

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:

SJ2021CV03470

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2022.

Comparecen el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) (peticionarios) y solicitan que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 13 de septiembre de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Desestimación* presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el *certiorari* de epigrafe y **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida.

I.

El 4 de junio de 2021, la señora Dannelly González Meléndez (señora González o recurrida) presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y

Obras Públicas.¹ Alegó que sufrió una caída en la acera de la Avenida Muñoz Rivera, mientras realizaba una de sus carreras habituales. La recurrida especificó que la caída ocurrió debido a que se tropezó con unos tubos de metal cubiertos con grama que sobresalían del piso, lo cual provocó que pisara en falso y cayera en la acera. Como consecuencia, alegó que sufrió laceraciones en la rodilla, brazos, hombro izquierdo y mano derecha. Como remedio, solicitó una indemnización de \$75,000.00, para resarcir sus daños y angustias mentales.

Luego de diligenciados los emplazamientos, el 13 de agosto de 2021, el ELA y el DTOP presentaron una *Moción de Desestimación*, de conformidad con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Ello, por considerar que la causa de acción instada por la señora González no aducía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.² En específico, plantearon que la recurrida omitió satisfacer el requisito legal de notificación al Estado sobre su intención de presentar una demanda, dentro del término de noventa (90) días desde que conoció el daño cuyo resarcimiento procuraba. Consecuentemente, argumentaron que el foro primario carecía de jurisdicción para adjudicar el presente caso.

Por su parte, el 10 de septiembre de 2021, la recurrida se opuso a la solicitud de desestimación de la parte peticionaria.³ En esencia, alegó que no procedía la desestimación de la *Demanda* de autos, debido a que le aplicaban las excepciones al requisito de notificación que surgen del Artículo 2A de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077(a).⁴ Específicamente, sostuvo que no tenía conocimiento de que el ELA

¹ *Demanda*, anejo I, págs. 1-18 del apéndice del recurso.

² *Moción solicitando la desestimación*, anejo II, págs. 22-31 del apéndice del recurso.

³ *Oposición a "Moción de Desestimación"*, anejo V, págs. 34-39 del apéndice.

⁴ *Ley de Pleitos contra el Estado*.

era responsable de los daños que le ocasionó la caída hasta que la aseguradora del Municipio de San Juan le informó al respecto.⁵

Tras evaluar la moción dispositiva instada por la peticionaria, el 13 de septiembre de 2021, el foro primario emitió y notificó la *Resolución* recurrida.⁶ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios. Inconformes, el 17 de septiembre de 2021, los peticionarios solicitaron la reconsideración.⁷ Evaluada la solicitud, el 20 de septiembre de 2021, fue declarada *No Ha Lugar*.⁸

Aun en desacuerdo, el 20 de octubre de 2021, los peticionarios el recurso de título y le imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ AL NEGARSE A DESESTIMAR LA DEMANDA A TENOR DE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL CUANDO LA DEMANDANTE NO NOTIFICÓ AL ESTADO NI AL DTOP DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE 90 DÍAS A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DEL DAÑO Y DE SU AUTOR; Y TAMPOCO DEMOSTRÓ *JUSTA CAUSA* PARA ESE INCUMPLIMIENTO.

Transcurrido el término dispuesto en nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, para presentar un alegato, la recurrida no compareció. Por ello, perfeccionado el recurso, conforme al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por

⁵ Íd., pág. 37.

⁶ Véanse págs. 40-41 del apéndice del recurso.

⁷ *Moción solicitando reconsideración a la desestimación*, anejo VII, págs. 42-51 del apéndice del recurso.

⁸ *Notificación*, pág. 52 del apéndice del recurso.

tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado solicite que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras cosas, esta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que al resolver una moción de desestimación los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Así, el promovente de la moción tiene que demostrar con toda certeza que el demandante no

tiene derecho a remedio alguno bajo ningún estado de hechos que pueda ser probado en apoyo de su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a favor del demandante.

Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR, 137 DPR 497, 505 (1994).

En cuanto a la interpretación, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, págs. 287-288, explica que “[t]odas las alegaciones se interpretarán con el propósito de hacer justicia”. Lo anterior quiere decir que “no se interpretarán en tal forma que se requieran aseveraciones técnicas o frases sacramentales, sino que se considerarán liberalmente al interpretarse, tomando todos los hechos en conjunto y determinando en esa forma si surge una reclamación o defensa válida”. Íd. En fin, para que proceda una moción de desestimación “se debe ser sumamente liberal concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, pág. 502.

-C-

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que este consienta a ser demandado. *Defendini Collazo et. al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). Cónsono con ello, la Asamblea Legislativa ha aprobado estatutos en los que se autoriza la presentación de pleitos contra el Estado. *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549, 556 (2007). Específicamente, mediante la Ley 104 de 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, según enmendada (32 LPRA sec. 3077 *et seq*) (Ley Núm. 104-1955), el ELA consintió en ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. Íd.

La renuncia parcial a la inmunidad soberana del ELA vino acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que el perjudicado puede presentar una reclamación contra el Estado. Íd. En lo pertinente, el Art. 2-A de la Ley Núm. 104-1955 establece que:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación** escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. (Énfasis nuestro).
- (b) [...]
- (c) La referida **notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. (Énfasis nuestro).

Además, el inciso (e) del aludido artículo aclara que no se puede iniciar una acción judicial en contra del ELA sin antes cumplir con requisito de notificación. Específicamente, el Art. 2-A (e) dispone que:

- (e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, **a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. (Énfasis nuestro)

El propósito de la notificación es avisar al Estado sobre la existencia de una probable causa de acción por daños en su contra,

de modo que pueda activar sus recursos de investigación oportunamente. *Berrios Román v. ELA*, *supra*, pág. 559. Como regla general, en las acciones contra el Estado, el requisito general de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001). Sin embargo, dicho requisito no es jurisdiccional, sino de cumplimiento estricto. *Íd.*, pág. 799. Conforme a lo anterior, el Tribunal Supremo ha excusado el fiel cumplimiento del requisito cuando se configura el elemento atemperante de la justa causa. *Berrios Román v. ELA*, *supra*, pág. 562. Lo anterior, conforme a la norma que aplica a los términos de cumplimiento estricto, que establece que el cumplimiento puede ser tardío si media una justa causa. *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Sobre el criterio de justa causa, en *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005), el Tribunal Supremo detalló que los tribunales pueden eximir a una parte de satisfacer términos de cumplimiento estricto, únicamente si concurren dos condiciones:

(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.

A tono con lo anterior, en ausencia de las condiciones antes mencionadas, el foro primario carece de discreción para prorrogar el término en cuestión. *Íd.*, págs. 738-739. Al respecto, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. (Subrayado nuestro). *Íd.*

En suma, en los casos sobre demandas contra el estado, el Tribunal Supremo ha expresado para que el reclamante quede liberado de cumplir con la notificación, este debe acreditar

detalladamente la existencia de justa causa. (Énfasis y subrayado nuestro). *Berrios Román v. ELA, supra.* **Sin embargo, la existencia de justa causa no tiene el efecto de una liberación absoluta de los términos expuestos en el estatuto, sino que tiene el efecto momentáneo de eximir su cumplimiento mientras ella subsista.** (Énfasis nuestro). Íd. Así, luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar una compensación. Íd.

A modo de ejemplo, en *Berrios Román v. ELA, supra,* el Tribunal Supremo evaluó una controversia en la que el reclamante incumplió con el requisito de notificación al Secretario de Justicia. Al presentar la demanda, el reclamante adujo como justa causa para el incumplimiento que: (a) desconocía el procedimiento de notificación establecido en la Ley 104-1955; y (b) que su condición de salud le impidió realizar los trámites para notificar al Estado. Íd., pág. 563. Al respecto, el Tribunal Supremo resolvió que la ignorancia sobre cuál era el procedimiento a seguir no era excusa para incumplir con el requisito de notificación. Íd., pág. 564. Además, resolvió que la incapacidad física no justificaba la omisión de notificar al Estado, **pues del expediente no surgía evidencia sobre la aludida enfermedad.** (Énfasis y subrayado nuestro). Íd. Asimismo, determinó que aun tomando como ciertas las alegaciones sobre enfermedad, dicha justificación no eximía de notificar al Estado una vez la incapacidad cesara. Íd.

Finalmente, es importante puntualizar que el Tribunal Supremo ha sido enfático en establecer que los casos en los que se a eximido del requisito de notificación no han tenido el efecto de derogar el requisito estatutario, por lo que ha reiterado su vigencia y validez. Íd.

III.

En este caso, los peticionarios nos solicitan la revocación de la *Resolución* mediante la cual el foro primario declaró no ha lugar su solicitud de desestimación. En específico, alegan que el TPI se equivocó al no desestimar la demanda, a pesar de que la recurrida incumplió con el requisito de notificación al Estado sin acreditar justa causa para ello. Tienen razón.

En primer lugar, como mencionamos, cuando se recurre de una determinación interlocutoria emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante su consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde evaluar si la controversia que nos ocupa se encuentra entre las establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* o sus excepciones. Además, debemos justipreciar si nos concierne ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Conforme a las referidas Reglas, acordamos expedir el recurso, pues se trata de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Resuelto lo anterior, procederemos a evaluar los méritos de la controversia. Veamos.

Según discutimos en la exposición del derecho, para que un agraviado pueda presentar una demanda en contra del Estado es necesario que este presente una notificación (de cumplimiento estricto) escrita al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha eximido a una parte de cumplir con dicho requisito cuando se evidencie justa causa para el incumplimiento. **En cuanto a la justa causa, es importante recordar que la misma se debe acreditar de manera detallada.**

En su escrito de oposición a la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios, la recurrida adujo que desconocía que el Estado pudiese ser responsable de los daños que sufrió. Al respecto, planteó que tuvo conocimiento de la responsabilidad del ELA cuando, al cerrar el caso, la compañía aseguradora del Municipio de San Juan se lo notificó. A base de lo anterior, adujo que se configuran las circunstancias excepcionales constitutivas de justa causa para incumplir con el requisito de notificación al Estado.

Ahora bien, ni de la *Demanda* de autos, ni del escrito de oposición a la desestimación presentado por la recurrida ante el TPI, surge que esta haya acreditado detalladamente las razones que justifican su incumplimiento. Entiéndase, que la señora González no brindó explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitieran al foro primario concluir que medió justa causa para no haber satisfecho el requisito de notificación al Estado.

Sobre el particular, es preciso destacar que, mediante las alegaciones 21 y 22 de la *Demanda*, la señora González adujo que, el 16 de julio de 2020, remitió una reclamación extrajudicial dirigida al Municipio de San Juan, con los detalles de los hechos alegados. Además, que dicho municipio remitió la reclamación a su compañía aseguradora, quien la recibió e incluso le asignó número de reclamación. Así también, como mencionamos, la recurrida planteó en su escrito de oposición a la moción de desestimación que fue a raíz de la denegatoria de dicha reclamación por parte de la compañía aseguradora del municipio que conoció de la posibilidad de que el ELA y el DTOP pudieran responderle por los daños que alegó sufrir. Sin embargo, de los documentos que obran en autos no surge la fecha cierta en que la compañía aseguradora del Municipio de San Juan cerró el caso. Dicha información es de fácil corroboración, pues solo bastaba presentar los documentos en los que se le notificó

a la recurrida el cierre del caso, del cual debe surgir la fecha en la que esta alegadamente se enteró de la posible responsabilidad de ELA.

Así, al no tener constancia de la fecha en que la recurrida alegadamente se enteró de la posible responsabilidad del ELA, y al no presentar prueba para fundamentar sus alegaciones, resolvemos que no se demostró la existencia de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación. Por lo tanto, procede la desestimación de la reclamación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. **Por lo tanto, resolvemos que el señalamiento de error imputado se cometió.** En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **EXPIDE** el auto discrecional solicitado y se **REVOCA** la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita, debido a que hubiese denegado la expedición del recurso de *certiorari*.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones